



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0116/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0397, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00111, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0397, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00111, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 546-2016-SS-00111, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. En su fallo, la misma declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho tras considerarla notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara Inadmisibles las Acciones Constitucionales de Amparo interpuestas por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho, a través de su abogado el Licdo. Víctor Javier Feliz, en contra de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, por ser notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Declara libre de costas la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Fija Lectura (sic) íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a cinco (05) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 2274/2016, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016),



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y a su representante legal mediante Acto núm. 2275/2016, del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ismael Cuevas Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, ambos a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante copia certificada a través de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales de la Secretaría General de la jurisdicción penal de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente, señor Edwin Rafael Almonte Camacho, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma desconoce que la solicitud de adopción de medida de coerción presentada por el Ministerio Público –y subsiguiente ordenación de prisión preventiva– constituye una vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) y recibido por el Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El mismo fue notificado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

telegrama de la Secretaría General de la jurisdicción penal de Santo Domingo del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los principales fundamentos de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la sentencia citada, fueron los siguientes:

12. Que la parte accionante ha solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto No. 309-06 de fecha 24/07/2006, que prohíbe la importación de armas de fuego, partes y sus respectivas municiones para el comercio con particulares; que en la especie, si bien, a través del control difuso estamos facultados para verificar la conformidad de una ley, decreto o reglamento con la Constitución, dicho control está sujeto a que estemos apoderados del fondo del asunto y que dicha inconstitucionalidad constituya un medio de defensa, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, lo que no ocurre en el presente caso, siendo la vía idónea, la ordinaria por ante el Tribunal constitucional (sic), mediante acción de inconstitucionalidad directa, por lo que procede rechazar dicha solicitud, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. Que procede igualmente rechazar la solicitud de nulidad de la acusación penal seguida al accionante y de la solicitud de libertad del mismo; por estar dichos pedimentos supeditados a la declaratoria de constitucionalidad planteada. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. *Que conforme el criterio sobre las causales de inadmisión de la acción de amparo por notoriamente improcedente, evacuado por el Tribunal Constitucional, a los cuales este Tribunal se adhiere, los cuales se encuentran establecidos en las sentencias núm. TC. 17-2013, TC/2010-13, TC/0276-13, TC/0035-14, TC/0038-14, TC-0047/14 y TC/0031-14, el Tribunal ha establecido lo siguiente: “La acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuándo se encuentren bajo los criterios siguientes:*

1. *No se verifique la vulneración de un (sic) derecho fundamental alguno;*
2. *El accionante no indique cual es el derecho fundamental supuestamente conculcado;*
3. *Se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales”.*
4. *Que se refiera a un asunto de legalidad ordinaria.*
5. *Un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria.*
6. *Un asunto que haya sido resuelto judicialmente.*
7. *Toda acción que procure la ejecución de una sentencia.*

18. *Que en el caso que nos ocupa la acción de amparo resulta notoriamente infundada, por las siguientes razones:*

i. *Que en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno; toda vez que la parte accionada está haciendo uso de su facultad como ente investigador de perseguir las causas penales surgidas dentro de los límites de su jurisdicción, actuando con apego a las normas procesales en cuando (sic) a la solicitud de medida de coerción interpuesta en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016).*

ii. *Que si bien en el escrito de amparo la parte accionante indica que el impetrante está siendo juzgado nueva vez por los mismos hechos en razón de que fue retirado de las filas del ejército nacional; no menos cierto es que esta situación no da al traste con la indicación por parte del accionante del derecho fundamental supuestamente inculcado de manera material, ya que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no puede colegir el tribunal, mediante un razonamiento lógico y simple cómo la imposición de una medida puede entrar en colisión con el conocimiento de un proceso disciplinario que dio al traste con la separación del ciudadano Edwin Rafael Almonte Camacho de las filas del Ejército Nacional.

iii. No se ha podido verificar cual es el derecho fundamental supuestamente vulnerado, en el entendido de que a la parte accionante (sic) se encuentra sometido a un proceso de investigación penal por parte del acusador público.

iv. Que si el amparo va dirigido a la violación del principio Non Bis In Idem, es un asunto que a nuestro entender versa sobre la legalidad ordinaria, ya que dicha situación rodea el proceso en el cual se encuentra involucrado Edwin Rafael Almonte Camacho, del cual se encuentra apoderado el juez de la instrucción.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Edwin Rafael Almonte Camacho, pretende que se acoja su recurso de revisión y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida y se declare la inconstitucionalidad del Decreto núm. 309-06, del veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006), que prohíbe la importación de armas de fuego, partes y sus respectivas municiones para el comercio con particulares (en adelante, “Decreto núm. 309-06”), así como la vulneración de su derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. Sus principales argumentos, para tales fines, son los siguientes:

a. ATENDIDO. Que los Honorable (sic) Magistrado (sic) que conforman el Tribunal Constitucional podrán observar y establecer que la solicitud de la Inconstitucionalidad o Inconstitucional en contra del Decreto 309-06 que solicito la parte Accionante de Nombre Edwin Rafael Almonte Camacho en la Instancia del Recurso de Amparo fecha 23-03-2016) que fue virtud (sic) del art 188 de la constitución y los artículos 51, 52 de la ley 137-11) es decir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia Numero 546-2016) debe ser Revocada en todas sus partes por errónea Interpretación de Petitorios y Motivos Constitucionales.

b. ATENDIDO. A que en fecha 10 de Noviembre del año 2015) el Ministro Defensa Máximo William Muñoz Delgado le recomienda al Presidente de la República Danilo Medina Sánchez el Referido (sic) telegrama dice así Respetuosamente (sic), Comunicándole a Vuestra Excelencia, que en reunión (sic) celebrada por el estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, en fecha 4 de Noviembre del año 2015), en curso, se decidió aprobar a Unanimidad la recomendación de Cancelación (sic) del Nombramiento (sic) de que Ampara al Primer Teniente EDWIN RAFAEL ALMONTE CAMACHO Por haberse determinado que cometieron faltas en el ámbito de la jurisdicción militar Disciplinaria debidamente comprobadas mediante una junta de Investigación Interinstitucional designada al efecto, según se expresa en el presente expediente, siendo dicho caso conocido por este estamento Militar, previa oportunidad a los oficiales involucrados de ser escuchados como numerales 69-2, 69-10 de la Constitución de la República. Es decir la Cancelación (sic) ejercida por el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana es por la (sic) causas y la Violación al tráfico ilegal de ARMA DE (sic) fuego detallada en el listado por la agencia del u.s Departamento OF JUSTICE. PARA EL ABREAU OF ALCOHOL TABOCO (sic) AND EXPLOSIVOS y por eses (sic) mismo hecho y causa que se estableció un juicio Disciplinario que estableció la Cancelación de su Nombramiento luego el Ministerio Público en fecha 27-1-2016) Solicita una Medida de Coerción que se Convirtió en una Prisión Preventiva mediante la Resolución Numero 743-2016) es decir existe un doble juzgamiento y persecución que es por la misma causa y hecho y circunstancia que es la violación al tráfico ilegal de ARMA DE Fuego detallada en el listado por la agencia del u.s Departamento OF JUSTICE (sic). PARA EL ABREAU OF ALCOHOL TABOCO (sic) AND EXPLOSIVOS motivo por el cual al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano Edwin Rafael Almonte Camacho le están vulnerando y transgrediendo sus derechos fundamentales y el Principio Constitucional del non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución.

c. ATENDIDO. QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTABLECIO MEDIANTE LA SENTENCIA (375-2014) ESTABLECIO EL CRITERIO CONSTITUCIONAL SIGUIENTES (sic) SOBRE QUE NADIE PUEDE JUZGADOS (sic) DOS VECES, POR UNAS MISMAS CAUSAS, dice así constituye una violación al principio constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona ni puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, En (sic) la especie, la violación al principio del non bis in ídem es evidente, en razón de que se verifica en la especie la triple identidad: la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndose por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso. texto (sic) según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho. LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL podrá (sic) observar que por EL mismo hecho Atribuidos al Ciudadano EDWIN RAFAEL ALMONTE CAMACHO que es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación que al Tráficos (sic) Ilegal de Armas y la Asociación de Malhechores el Ministerio Defensa y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA Ejercieron un Juicio Disciplinario en Contra (sic) del señor EDWIN RAFAEL ALMONTE CAMACHO entres (sic) las Fechas (sic) 22 de Septiembre del año 2015 y en fecha 8 de Octubre del año 2015), y en fecha 27 de Octubre del año 2015 en todos esas fechas fueron establecidos varios juicio (sic) Disciplinarios en contra del Ciudadano Edwin Rafael Almonte Camacho es por la (sic) causas y por la Violación al tráfico Ilegal de ARMA DE Fuego detallada en el listado por la agencia del u.s Departamento OF JUSTICE. PARA EL ABREAU OF ALCOHOL TABOCO (sic) AND EXPLOSIVOS POR EL MISMO, ODJETOS (sic) ATRIBUIDOS A LA PERSONA EL MINISTERIO PUBLICO en fecha 27-1-2016 SOLICITAD UNA (sic) MEDIDAS DE COERCION. Es decir aquedados (sic) demostrados que existan las mismas causas y los mismos hechos atribuidos a la persona el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona es decir tanto el juicio Disciplinario ejercido por el Ministerio Defensa y la Solicitud de Medidas de Coerción del Ministerio Publico de fecha 27-1-2016) son por las mismas causas y los mismos hechos que es la Violación al tráfico Ilegal de ARMA DE Fuego detallada en el listado por la agencia del u.s Departamento OF JUSTICE. PARA EL ABRAU OF ALCOHOL TABOCO AND EXPLOSIVOS es decir la Ciudadano (sic) Edwin Rafael Almonte Camacho le han Vulnerados sus derechos Fundamentales fundamentales (sic) al debido proceso al ser juzgados dos veces por el mismos (sic) hechos (sic) y le han vulnerados y transgredido el principio constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. es decir la jueza en la página 6 Numeral 13 a Vulnerados y Transgredido el art 69-Numeral 5 y ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerados el principio Constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho (sic).

d. CONSIDERANDO. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia Numero (546-2016) recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada.

e. ATENDIDO. Que la jueza no pondero y estableció las comparaciones legales necesarias para Establecer que si el juicio Disciplinario que se Estableció (sic) al Ciudadano Edwin Rafael Almonte Camacho por Parte (sic) Ministerio Defensa y el Ejercito de la República entres (sic) las Fechas 22 Septiembre del año -2015 de septiembre del año 2015 (sic), y en fecha 27 de Octubre del año 2015) y si la Solicitud de Medidas de Coerción que Solicito (sic) el Ministerio Publico (sic) en fecha 27-1-2016) que si ambas Acusaciones o instancia son por los mismos hechos o Causa o circunstancia es decir la jueza no estableció la (sic) comparaciones Constitucionales legales para establecer si existió un doble juzgamiento por la misma Causa y los mismos hechos en virtud del art 69-5 de la constitución es decir la jueza no pondero (sic) el principio Constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho que es el caso donde el ciudadano Edwin Rafael Almonte Camacho está siendo juzgado dos veces por el mismo hecho en franca Violación al art 69-5 de la constitución.

f. ATENDIDO. QUE la jueza Tampoco (sic) desglosó ni ponderos (sic) ni estatuyó los criterios (sic) que ha establecido el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante (sic) las Sentencias (sic) 375-2014 y 311-2015) sentencias que fueron depositada (sic) de manera física y que fueron transcrita (sic) en la instancia de amparo de fecha 23-03-2016) que establece los criterio (sic) sobre el principio Constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho. Es decir la jueza no pondero los alcance (sic) constitucionales del art 69-5 de la constitución y la sentencias (sic) 375-2014 y 311-2015) es decir la jueza vulnero el principio constitucional de la garantía del debido proceso ya que no pondero ningún pedimento constitucional de la parte accionante en franca violación al derecho Defensa.

Fundamento jurídico del recurso y agravios

Primer agravio:

Violación de los artículos 6, 69, 69-5, 69-10, 72 y 74, 74.4 de la Constitución dominicana de 13 junio del año 2015), y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2Segundo Agravio:

Errónea aplicación de los artículos 7, 13, 65, 70 numerales 1, 2, 3 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

3Tercer agravio:

4Inobservancia (sic) del artículo 7 numerales 1,2,3,4,5,7,9,12 y 13, y los artículos 75, 84 y 86 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO (sic) Agravio

En la decisión impugnada, el tribunal a-quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en estos argumentos, la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión, por haber sido interpuesto conforme al derecho y a la ley 137-11.

SEGUNDO: EN CUANTO al fondo Revocar la sentencia no 546-2016) de fecha 30-6-2016) recurrida por falta de Motivos y por Vulneración al debido proceso y los derechos fundamentales actuando por propia autoridad y contrario imperio en protección, de los derechos fundamentales, declarar que el Ministerio Público en fecha 27-1-2016) le ha vulnerado los derechos fundamentales, y el principio Constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho protegido por la constitución, en sus artículos 6,40-13,40-15, 69, 69-5, 69-10 de la constitución.

TERCERO: Declarar LA INCONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONAL o no Conforme con la Constitución el Decreto Numero 309-06 de fecha 24 de julio del año 2006 en su parte in fine Numero uno 1 y así también Declarar Inconstitucional la solicitud de medidas de Coerción del Ministerio de fecha 27-1-2016) ya que este es el Segundo Juzgamientos (sic) por los mismos hechos y las mismas causa (sic) ya que se estableció un Juicio Disciplinario en la fecha 21 de septiembre del año 2015 fue cancelado al Ciudadano Edwin Rafael Almonte Camacho ya que el juez Juzgado (sic) Primeramente por UN Juicio disciplinario Del (sic) Ministerio Defensa y por el Ejercito de la Republica (sic) en fecha Veintidós (21) (sic) del mes de SEPTIEMBRE del año Dos Mil Quince (2015) A que en fecha 8 de Octubre del año 2015), una Junta Mixta que Investigo el presente caso, en el sentido de que les sean Cancelado (sic) el Nombramiento que Amparan al Primer Teniente EDWIN RAFAEL ALMONTE CAMACHO ha sido Procesado dos veces por los mismos hecho (sic) penales juicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISCIPLINARIO por su Puesta (sic) Violación al tráfico Ilegal de ARMA DE Fuego detallada en el listado por la agencia del U.S Departamento OF JUSTICE. PARA EL ABREAU OF ALCOHOL TABOCO (sic) AND EXPLOSIVOS es decir los Jueces deberán Declarar la Inconstitucionalidad o Inconstitucional o no Conforme con la Constitución la Acusación penal del Ministerio Público de fecha 27-1-2016 y así También (sic) el Auto Numero 743-2016) ya que los mismos han Vulnerados (sic) los artículos 6, 40-13, 40-15, 69, 69-5, 69-10 de la constitución el pacto Internacional de los Derechos Civiles que Integrante (sic) del debido Proceso en su artículo 8.4 y 14.7 no es solo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición que impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho que es el Caso del Imputado Edwin Rafael Almonte Camacho que está siendo juzgado dos veces por el mismo hecho.

CUARTO. Que los jueces del tribunal Constitucional establezcan que el ciudadano Edwin Rafael Almonte Camacho le han vulnerados (sic) sus derechos fundamentales al ser juzgados dos veces por la misma causa y le han vulnerados (sic) y transgredido art 69-5 de la constitución.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, no presentó escrito de defensa a pesar de haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a través de telegrama de la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Oficio núm. 36/2016, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el cual se remite al Tribunal Constitucional el presente recurso.
2. Telegrama, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitido por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el presente recurso a la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo.
3. Acto núm. 2275/2016, del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ismael Cuevas Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se notifica a la parte recurrente, en manos de su representante legal, la sentencia recurrida.
4. Oficio núm. 00495, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), emitido por la Presidencia de la República Dominicana, mediante el cual se comunica la aprobación de recomendación de cancelación del recurrente.
5. Comunicación remitida por el Ministerio de Defensa al presidente de la República, recomendando la cancelación del señor Edwin Rafael Almonte Camacho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Comunicación remitida por el Ministerio de Defensa al director general del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa, mediante el cual se remite Oficio núm. 920, del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).
7. Oficio núm. 920, del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), elaborado por las Direcciones de Inteligencia J-2 y Asuntos Internos del Ministerio de Defensa, que contiene las conclusiones y recomendación de cancelación del señor Edwin Rafael Almonte Camacho, entre otros.
8. Comunicación del comandante general del Ejército de la República Dominicana, mediante la cual se remite al ministro de Defensa la conclusión y depuración con respecto al proceso disciplinario seguido contra el señor Edwin Rafael Almonte Camacho.
9. Acto núm. 2274/2016, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Yudella Laurencia Morel, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica al señor Edwin Rafael Almonte Camacho la sentencia recurrida.
10. Auto de designación, del cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se designa a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el expediente núm. 4020-2016-EPEN-01583.
11. Certificación núm. 1292-2015, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Dirección de Personal de la Comandancia General de Ejército de la República Dominicana, en relación con la vida laboral del señor Edwin Rafael Almonte Camacho en dicha institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto surge a raíz de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), en contra del señor Edwin Rafael Almonte Camacho, entre otros, por la presunta violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (en adelante, “Ley núm. 36”), y 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 267-08, del cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), sobre Terrorismo (en adelante, “Ley de Terrorismo”).

Frente a esta solicitud, el señor Edwin Rafael Almonte Camacho presentó acción de amparo en el entendido de que, por estos mismos motivos, ya se le había seguido un procedimiento disciplinario ante el Ejército de la República Dominicana, el cual había concluido con la separación del recurrente de las filas de dicha institución. En este sentido, el señor Edwin Rafael Almonte Camacho sostiene que iniciar un nuevo proceso en relación con estos mismos motivos constituiría una vulneración a su derecho al debido proceso, y, en concreto, el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, entre otros.

El juez de amparo decidió la acción declarándola inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Es en contra de esta sentencia que el señor Edwin Rafael Almonte Camacho interpuso el presente recurso, tras considerar que la misma le vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en cuanto a la garantía prevista en el artículo 69.5, que establece que “nadie puede ser sancionado dos veces por la misma causa”,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como la falta de motivación. La parte recurrente también solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 309-06.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado, en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional del caso radica en que nos permitirá determinar si en la especie se ha producido la violación de los derechos alegadamente vulnerados, o, por el contrario, si el juez de amparo actuó correctamente al declarar la acción notoriamente improcedente.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. Tal como ha sido apuntado, el conflicto surge a raíz de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público en contra del señor Edwin Rafael Almonte Camacho, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), entre otros, por la presunta violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, y 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley de Terrorismo. El juez de amparo decidió el conflicto declarando inadmisibile la acción por notoria improcedencia, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10.2. En el marco del presente recurso, el señor Edwin Rafael Almonte Camacho plantea varias cuestiones. Por un lado, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto núm. 309-06, del veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006); y, por otro lado, indica que la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), –que según recoge la sentencia recurrida condujo, posteriormente, a que se ordenara prisión preventiva y subsiguiente encarcelamiento del señor Edwin Rafael Almonte Camacho– implica un doble juzgamiento, ya que se le había seguido un procedimiento disciplinario ante el Ejército de la República Dominicana, el cual había concluido con la separación del recurrente de las filas de dicha institución, lo cual constituiría una vulneración al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, y, en concreto, una vulneración al principio de *non bis in ídem* contenido el literal 5) de este artículo y al derecho a obtener una sentencia debidamente motivada.

10.3. En este sentido, tal como señalan la sentencia recurrida y la parte recurrente, a raíz de la solicitud de medida de coerción presentada por la Procuraduría Fiscal contra el señor Edwin Rafael Almonte Camacho, fue ordenada prisión preventiva, por lo que, actualmente, se encuentra abierto un proceso penal. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 254 de la Constitución, el cual expresamente señala que “la jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar”. En este orden, es en el marco del actualmente abierto proceso penal que la parte recurrente habría de plantear cualquier tipo de queja sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales que este nuevo proceso le podría estar ocasionando. Téngase en cuenta que todos los tribunales están llamados a proteger los derechos fundamentales y, con respecto a este caso, es la propia jurisdicción penal apoderada la encargada de decidir el conflicto en cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Por su parte, en supuestos similares —en los que concomitantemente a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada la jurisdicción ordinaria— este tribunal ha adoptado como criterio la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentra la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiterada por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

10.5. En definitiva, en el presente supuesto, es el juez de la jurisdicción penal el que está llamado a determinar si con el proceso que actualmente se lleva a cabo ante su jurisdicción, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que refiere el señor Edwin Rafael Almonte Camacho y, en particular, en lo que se refiere al principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 69.5 de la Constitución, en términos de que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. De manera que es ante el juez penal apoderado que el señor Edwin Rafael Almonte Camacho podría invocar la presunta vulneración del principio *non bis in ídem* para que sea éste quien decida si concurren los mismos sujetos, hechos y fundamentos jurídicos que en el procedimiento disciplinario que se le siguiera ante el Ejército de la República Dominicana, razón por la que este tribunal procede a admitir el recurso, en cuanto a la forma, y, en consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho contra la Sentencia núm. 546-2016-SEEN-00111, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Edwin Rafael Almonte Camacho, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario